

**DE LA *LEX MERCATORIA* A LOS USOS Y PRÁCTICAS
RELATIVOS AL CRÉDITO DOCUMENTARIO (RUU 600) ¹.**

FROM *LEX MERCATORIA* TO UNIFORM CUSTOMS AND PRACTICE
FOR DOCUMENTARY CREDITS (UCP 600).

DA *LEX MERCATORIA* AOS USOS E PRÁTICAS RELATIVOS AO
CRÉDITO DOCUMENTÁRIO (RUU 600).

Dennis José Almanza Torres²

RESUMEN

El presente trabajo pretende estudiar brevemente la evolución de los usos y costumbres como fuentes reguladoras del derecho comercial internacional, recurriendo para ello a una de sus figuras más emblemáticas como son las Reglas relativas al Crédito Documentario.

PALABRAS CLAVE. Lex Mercatoria, Crédito Documentario, usos y costumbres.

ABSTRACT

The present work tries to study brief the evolution of the uses and customs as regulatory sources of the commercial international right, resorting for it to one of his more emblematic figures since they are the Rules relative to the Documentary Credit.

KEY WORDS. Lex Mercatoria, Documentary Credit, uses and customs.

RESUMO

O presente artigo pretende estudar brevemente a evolução dos usos e costumes como fontes reguladoras do direito comercial internacional, recorrendo para isto a uma de suas figuras mais emblemáticas: as Regras relativas ao Crédito Documentario.

PALAVRAS CHAVE. Lex Mercatoria, Crédito Documentario, usos e costumes.

¹ Artigo recebido em 21 de dezembro de 2010 e aceito em 24 de dezembro de 2010.

² Bacharel em Direito pela Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa – Perú, Mestre em Direito pela Universidade Federal de Paraná. Advogado no Peru. dennisjat@hotmail.com

SUMÁRIO: 1. Apuntes preliminares. 2. La Lex mercatoria y el origen de los usos y costumbres como pautas reguladoras del derecho comercial. 3. Berthold Goldman y la nueva Lex mercatoria. 4. Los inicios de las Reglas y Usos relativos al Crédito Documentario (RUU). 5. El papel de los bancos en la elaboración de las Reglas del Crédito Documentario. 6. La Cámara de Comercio Internacional como ente armonizador de los usos y costumbres: Las Brochure. 7. A manera de apéndice: Breve comentario a las principales modificaciones en las RUU 600. 8. Conclusiones. 9. Referencias Bibliográficas.

1. APUNTES PRELIMINARES.

Debido al crecimiento de las relaciones comerciales internacionales el mundo contemporáneo necesita disposiciones e instrumentos legales comunes, flexibles y ágiles los cuales, en conjunto, conformen una regulación común a los mercados y operadores internacionales. Necesidades que las leyes nacionales, generalmente no consiguen satisfacer, interfiriendo de esta manera con el crecimiento global del comercio.³

Frente a esta situación, se puede afirmar que el Estado dejó de ser el único actor de las relaciones internacionales pasando a compartir escenario con otros sujetos, como las empresas privadas u organizaciones no estatales.

Estos nuevos protagonistas, tienen consigo un papel determinante en las relaciones económicas comerciales internacionales, pues son los encargados de suscribir acuerdos y contratos con Estados extranjeros o sujetos oriundos de estos. De esta manera se fueron configurando las reglas que disciplinan el comercio internacional moderno, las cuales – como se menciona – se originan y consolidan por la constante y reiterada aplicación dentro de la sociedad internacional de los comerciantes.⁴

El crédito documentario –, al igual que otras figuras del derecho moderno – es producto de este fenómeno, se configura como una creación de la práctica en los negocios, su reiterada utilización por parte de los mercaderes coadyuvo a su desarrollo y evolución, llegando a perfeccionarse con el transcurrir del tiempo.⁵

Esta figura carece de una reglamentación legislativa en el derecho interno de la mayoría de naciones,⁶ excepcionalmente ciertos países como México,⁷ Italia,⁸ Grecia,⁹ Honduras,¹⁰ Líbano,¹¹ Siria,¹² Estados Unidos,¹³ y Colombia,¹⁴ la regulan dentro de su cuerpo normativo.

³ STRENGER, Irineu. *Direito de comércio internacional e lex mercatoria*, p. 62.

⁴ MAZZUOLI, Valério de Oliveira. A nova Lex mercatoria como fonte do direito do comércio internacional: um paralelo entre as concepções de Berthold Goldman e Paul Lagarde. In: FIORATI, Jete Jane e _____. *Novas vertentes do direito do comércio internacional*, p. 186.

⁵ BULGARELLI, W. O crédito documentado irrevogável, um novo título de crédito? In: *Revista de direito mercantil, industrial, econômico e financeiro* n°32, p. 65, 1978.

⁶ LEÃES, Luiz Gastão Paes de Barros. O uso das cartas de crédito comerciais como instrumento de garantia In: *Revista de direito mercantil, industrial, econômico e financeiro* n° 15, p. 56, 1974.

⁷ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, arts. 317 a 320, complementado por el art. 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1941.

⁸ Código Civil de 1942, art. 1530.

⁹ Ley de Sociedades Anónimas, arts. 25 a 34.

¹⁰ Código Comercial de 1950, arts. 898 a 910.

¹¹ Código Comercial, art. 313.

¹² Código Comercial, art. 408.

En estos ordenamientos jurídicos, la normalización referida a esta figura adolece de ciertas limitaciones, pues esta se encuentra materializada en códigos y leyes de forma sintética y superficial, lo que ocasiona que esta no sea suficiente para determinar exactamente los derechos y obligaciones de las partes, menos aún, permita acompañar situaciones nuevas que se presenten como producto de su constante desarrollo.¹⁵

Con la finalidad de completar esta “laguna” dejada por el derecho positivo, la Cámara de Comercio Internacional creó las reglas internacionales destinadas a regular el Crédito Documentario. Estas reglas, son sometidas a renovaciones periódicas, lo que permite que las directrices para su aplicación sean constantemente actualizadas.

La reglamentación del crédito documentario tiene su origen en las grandes codificaciones del siglo pasado, de origen costumbrista y contractual, conocida como *Lex mercatoria*.¹⁶

2. LA *LEX MERCATORIA* Y EL ORIGEN DE LOS USOS Y COSTUMBRES COMO PAUTAS REGULADORAS DEL DERECHO COMERCIAL.

Las reglas nacidas de la práctica comercial fueron llamadas de *Lex mercatoria*, un derecho de los comerciantes desvinculado de las normas legales del Estado.¹⁷ Su origen se remonta a la Alta Edad Media, donde los fenicios concretaban sus transacciones comerciales teniendo como marco reglamentario las *Lex Rodhia de Jactu* (300 a. C.).

Posteriormente, debido principalmente a las expediciones marítimas realizadas por los Griegos y Romanos en el mar Mediterráneo, se observó un desarrollo presuroso del comercio internacional. La civilización helenística principalmente, atravesó un gran crecimiento económico solamente comparable con las revoluciones comerciales e industriales de la Era Moderna. Factores como las facilidades de comunicación entre los pueblos, incremento de precios producto del ingreso de tesoros obtenidos en conquistas,

¹³ El art. 5 do *Uniform Commercial Code* de 1952 fue el primero en reglamentar esta figura, pretendiendo incorporar a la ley las Reglas y Usos Uniformes; sin embargo fue suprimido en la versión de 1962, debido principalmente a las críticas por su redacción, ya que ella fue creada en su totalidad por banqueros, obviamente priorizando sus intereses. De otro lado, el Estado de Nueva York posteriormente, aprobó una modificación a la Sección 5-102 de la UCC, donde su aplicación era restringida a casos en los cuales el crédito no estuviese sometido a las RUU en todo o en parte. (MARTINS, Ricardo José, Aspectos do crédito documentário. In: *Revista de direito mercantil, industrial, econômico e financeiro* n° 110, p. 68-69, 1998).

¹⁴ Se encuentra regulado en los arts. 1408 a 1415 del Código de Comercio. Al respecto ver también: CADENA, A. Walter y CUBILLOS G. Germán. El crédito documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: aproximación conceptual y normativa. In: *Revista Diálogos de Saberes* n° 52, p. 185-190, 2006.

¹⁵ MARTINS, R. Op. cit., p. 68.

¹⁶ BAPTISTA, Luis Olavo. O crédito documentário. In: *Revista de Direito Publico* n° 63, p. 229, 1982.

¹⁷ MAGALHÃES, José Carlos de; y TAVOLARO, Agostinho Tofoli. Fontes do direito do comércio internacional: a *lex mercatoria*. In: AMARAL, Antonio Carlos Rodrigues do. *Direito do comércio internacional. Aspectos fundamentais*, p. 58.

y el estímulo del gobierno al comercio con la finalidad de incrementar su recaudación fiscal, fueron algunos de los factores que hicieron posible este desarrollo.¹⁸

Durante la Edad Media, el comercio en Europa fue creciendo paulatinamente, no obstante, los diversos estatutos y privilegios feudales entramaban las relaciones comerciales de esa época, viéndose los comerciantes en la necesidad de utilizar reglas generales que faciliten el intercambio de mercaderías.¹⁹ En ese contexto aparece la *Societas Mercatorum*, una clase social conformada por artesanos y comerciantes de diversas localidades, quienes, frente a los obstáculos impuestos por legislaciones nacionales, decidieron adoptar sus usos y costumbres como reglas para que guíen sus actividades, dando origen de esta manera a la *Lex mercatoria*.²⁰

Este conjunto de reglas paso por un desarrollo significativo durante los siglos XII e XVI, cuando los comerciantes organizados en gremios y corporaciones – con la finalidad de realizar actividades comerciales – se reunían en la famosas ferias medievales, permitiendo el surgimiento y crecimiento de un derecho mercantil basado en usos y costumbres de una clase social, es decir de comerciantes para comerciantes.²¹

Posterior a este período de desarrollo, a finales del siglo XVI la importancia de este conjunto de usos e reglas fue desapareciendo, debido principalmente al surgimiento del derecho moderno.²² Frente al surgimiento de legislaciones nacionales continentales mercantilistas durante la Edad Media, la *Lex mercatoria* fue cayendo en desuso. En los siglos XVIII y XIX, la mayoría de preceptos de los usos y prácticas comerciales fueron incorporados a códigos y leyes domésticas, con la idea de que las normas nacionales serían las que gobernarían las relaciones internacionales.²³

A partir de esa época, las relaciones comerciales internacionales y los problemas que descorrían de ella fueron sometidos al derecho nacional de cada país, limitando el desarrollo del comercio internacional²⁴ y causando bastante insatisfacción a los mercaderes. Surgieron problemas como la emisión de algunas decisiones arbitrarias – y nada prácticas – de los tribunales nacionales, quienes en lugar de solucionar incertidumbres obstaculizaban el desarrollo de las transacciones comerciales.²⁵

3. BERTHOLD GOLDMAN Y LA NUEVA *LEX MERCATORIA*.

Durante el siglo XX, la internacionalización del comercio era evidente, en tal sentido, se hizo urgente y necesaria la existencia de una reglamentación ágil y practica que pudiese ser aplicada indistintamente en cualquier lugar donde se realice una transacción comercial.²⁶ Para tal, los naciones con mayor actividad comercial optaron por diversas medidas a fin de completar este espacio descuidado por los sistemas gubernamentales imperantes, entre las principales medidas, merece destaque la suscripción de diversos tratados comerciales²⁷ todos con la finalidad de armonizar y

¹⁸ STRENGER, Irineu. *Direito de comércio internacional e lex mercatoria*, p. 55-57; ver también: MAGALHÃES, J. Op. cit., p. 59; FIORATI, Jete Jene. *Direito de comércio internacional. OMC, Telecomunicações e estratégia empresarial*, p. 30.

¹⁹ FIORATI, J. Op. cit., p. 30.

²⁰ CADENA A., Walter René. La nueva Lex Mercatoria: Un caso pionero en la globalización del derecho. In: *Revista Papel Político* n° 13, p. 105, 2001.

²¹ CADENA, W. *La nueva...*, p. 105.

²² CADENA, W. *La nueva...*, p. 106.

²³ STRENGER, I. *Direito do Comércio...*, p. 60; ver también: MAGALHÃES, J. Op. cit., p. 60.

²⁴ STRENGER, I. *Direito do Comércio...*, p. 60.

²⁵ MAGALHÃES, J. Op. cit., p. 60.

²⁶ STRENGER, I. *Direito do Comércio...*, p. 62.

²⁷ Por ejemplo: El tratado de Ginebra de 1930 e 1931, referente al derecho internacional cambiario y de cheque; los dos tratados de La Haya relacionados al derecho unificado aplicable

sistematizar las reglas del derecho internacional comercial. Agregado a ello, la intervención de organismos como la UNCITRAL,²⁸ quien haciendo uso de sus reglas y pautas tendientes a regular las actividades comerciales, contribuían con el intento de armonizar las reglas del comercio internacional.²⁹

En la década del sesenta –, según explican FIORATI y MAGALHÃES – Berthold Goldman, observando los problemas suscitados en el campo comercial, y percibiendo la existencia de un “derecho” costumbrista internacional, trajo a colación para los juristas la doctrina de *la Nueva Lex mercatoria*,³⁰ como una teoría nacida de las prácticas comerciales internacionales, libre y desvinculada de cualquier frontera estatal,³¹ dando origen de esta manera al estudio de las reglas que actualmente guían el comercio internacional.

Esta doctrina, definida como “el conjunto de procedimientos que posibilitan adecuadas soluciones para las expectativas del comercio internacional, sin conexiones necesarias con los sistemas nacionales y de forma jurídicamente eficaz”,³² está conformada por un conjunto de reglas producidas por diversas entidades particulares, así como organismos internacionales, y convenciones de naturaleza – en palabras de Strenger – “casi legal”, las cuales actúan sin relación alguna con sistemas jurídicos de un país,³³ conformando el sistema de reglas sobre el cual gira el comercio internacional.

La nueva Lex mercatoria se ha venido desarrollando y consolidando de manera rápida en el mundo de los negocios, ello, principalmente porque necesita acompañar la dinámica del comercio internacional moderno, el cual – como se sabe – se caracteriza por cambios y mudanzas diarias, fruto de los avances de la sociedad contemporánea.³⁴

Dentro de las diversas operaciones ubicadas dentro de este fenómeno comercial, merece destaque – tanto por su perfeccionamiento, como por el crecimiento en su utilización – el crédito documentario. Esta figura, creada para reducir los riesgos e incertidumbres en las compraventas internacionales –, debido justamente a su transnacionalidad – es de difícil regulación en el ordenamiento jurídico interno de un país. Las dificultades legislativas y la falta de coherencia y uniformidad por parte de la

a la compraventa Internacional de bienes; el Tratado de Roma de 1980 sobre derechos aplicables a la relación crediticia contractual, además de otros. (CADENA, W. *La Nueva...*, p. 111).

²⁸ La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), también conocida como UNCITRAL, es el principal órgano jurídico de derecho mercantil internacional. Fue creado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo su sede en Viena, Austria. Actualmente está formada por 36 miembros elegidos por la misma Asamblea, los cuales representan las distintas regiones geográficas, sistemas jurídicos y modelos económicos del mundo. Sus funciones principales son modernizar, armonizar y unificar temas de derecho mercantil, tales como el arbitraje, la compraventa de mercaderías, el comercio electrónico, los títulos negociables, el transporte marítimo, las cartas de crédito y garantía, además de otros. Los dos principales instrumentos jurídicos emitidos por la CNUDMI relacionados a las operaciones de crédito documentario son: (i) en 1995, la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente, y (ii) en 1992, La Ley modelo sobre transferencias internacionales de crédito. (CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 183-182).

²⁹ CADENA, W. *La Nueva...*, p. 111.

³⁰ FIORATI, J. Op. cit., p. 31; ver también: MAGALHÃES, J. Op. cit., p. 187.

³¹ MAGALHÃES, J. Op. cit., p. 219.

³² STRENGER, I. *Direito do Comércio...*, p. 78.

³³ STRENGER, I. *Direito do Comércio...*, p. 145.

³⁴ STRENGER, I. *Direito do Comércio...*, p. 144.

jurisprudencia, hicieron necesaria la elaboración de reglas internacionales que se encarguen de regularlo.

La Cámara de Comercio Internacional fue quien asumió este rol importante, al ser el organismo encargado de elaborar las Reglas y Usos relativos al Crédito Documentario (RUU), siendo estas reglas una de las mayores expresiones de *la nueva Lex mercatoria*.³⁵

4. LOS INICIOS DE LAS REGLAS Y USOS RELATIVOS AL CRÉDITO DOCUMENTARIO (RUU).

Debido al origen consuetudinario de las normas comerciales, la importancia que se le asigna a los usos y prácticas comerciales es fundamental. En el caso particular del crédito documentario, los usos adquieren importancia de primera línea,³⁶ pues, debido a la expansión en la utilización de esta figura y, frente a la ausencia generalizada de leyes que la normalicen, se hizo necesario el establecimiento de diversas reglas creadas con la finalidad de resolver los problemas que se suscitaban en torno a esta práctica.³⁷

La CCI fue la encargada de suplir estas deficiencias, sistematizando y consolidando los usos y costumbres relacionados a esta operación;³⁸ pues, como es sabido, el crédito documentario no se subordina a las normas legales, estando su marco regulador en las reglas consuetudinarias, las cuales, a través de los tiempos, se consolidaron dentro de la práctica bancaria internacional³⁹ siendo sistematizadas con la edición de las Reglas y Usos Uniformes relativos al Crédito Documentario.⁴⁰

Al no tener fuerza de ley, son utilizadas solamente como directrices de los bancos para la regulación del crédito documentario,⁴¹ sin embargo, debido al incremento en su uso, constituyen un factor primordial en el desarrollo del comercio internacional. A través del tiempo, estas reglas fueron perfeccionándose, debido principalmente a las contribuciones y sugerencias de entidades bancarias de diversos Estados,⁴² todo ello con la intención de disminuir o eliminar las posibles incertezas, dudas o desaciertos que podrían presentarse durante su aplicación.

El antecedente más remoto de las reglas del Crédito Documentario se puede encontrar en la *receptum argentarii* del Imperio Romano. Esta figura consistía en la acción mediante la cual el comprador podía exigir al banquero que cumpliera con pagar la deuda que este tenía con el vendedor. La vigencia del reglamento que lo contenía, se extendió por todo el territorio romano, su característica principal era otorgar seguridad a las partes que intervienen en los contratos de compraventa.⁴³

³⁵ STRENGER, I. *Direito do Comércio...*, p. 65.

³⁶ MARTINS, R. Op. cit., p. 140.

³⁷ LEÃES, L. Op. cit., p. 56.

³⁸ COSTA, Ligia Maura. As Novas Regras e Usos Uniformes relativos aos Créditos Documentários e o *Waiver*. In: BAPTISTA, Luiz Olavo e outros (coord.) *Direito e comércio internacional: tendências e perspectivas: estudos em homenagem ao Prof. Irineu Strenger*, p. 114; ver también: MARTINS, R. Op. cit., p. 140; ROQUE, Sebastião José. *Direito internacional público*, p. 46; VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Comercio exterior y crédito documentario. Compraventas y garantías internacionales. Importación y exportación. Aduanas. Cambios. Técnicas bancarias. Cobros y pagos internacionales*, p. 189.

³⁹ COVELLO, Sergio Carlos. *Contratos Bancários*, p. 238.

⁴⁰ COSTA, L. *As novas regras...*, p. 114.

⁴¹ COVELLO, S. Op. cit., p. 239; ver también: HARGAIN, Daniel. El crédito documentario en el Mercosur. In: PIMENTEL, Luiz Otavio (Org.) *Mercosul no cenário internacional. Direito e sociedade*, vol. 1. p. 84.

⁴² FERREIRA, Waldemar. *Tratado de direito comercial*, p. 30.

⁴³ CADENA. W. y CUBILLOS G. Op. cit., p. 163.

Posteriormente, en torno de 1459 las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao* – reformadas en los años 1511 e 1737 –, las cuales regían todo el territorio español, equiparaban el crédito documentario con las cartas de crédito de esa época. Estos documentos (cartas de crédito), poseían características bastante similares con las del crédito documentario actual.⁴⁴ Seguidamente, en 1681 las *Ordenanzas de Luis XIV*, creadas por Jean Baptiste Colbert, eran las encargadas de regular la mayoría de las operaciones mercantiles. Estas disposiciones, debido al incremento en su utilización, llegaron a tornarse códigos que regulaban el comercio terrestre y marítimo, por lo tanto, su uso era obligatorio por parte de los comerciantes.⁴⁵

Con el incremento del comercio durante los siglos posteriores, la utilización de los documentos se hizo frecuente y necesaria, tal es así que los pagos dejaron de realizarse al momento de la entrega de la mercadería, pasando a efectuarse – con la intermediación de un banco – en el momento de entregar al comprador los documentos representativos de la mercadería.⁴⁶

De esta manera, los bancos van adquiriendo mayor protagonismo en el accionar de las operaciones comerciales, consecuentemente, la utilización del crédito documentario se fue haciendo más frecuente. Sin embargo, las reglas sobre su utilización no eran claras ni uniformes lo que produjo diversos problemas e inconvenientes entre las entidades financieras dedicadas a esta operación y los comerciantes.⁴⁷ Debido, principalmente a estos hechos, a inicios del siglo XX, surgen los primeros intentos de uniformizar las reglas relativas al crédito documentario.

5. EL PAPEL DE LOS BANCOS EN LA ELABORACIÓN DE LAS REGLAS DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO.

Al finalizar la primera guerra mundial, se observa un crecimiento considerable del comercio internacional, consecuentemente se torna más evidente aún la necesidad de establecer reglas uniformes que pudiesen resolver los diversos y complejos problemas que se suscitaban en torno al crédito documentario,⁴⁸ llegando a establecerse de esta manera, las primeras pautas para su armonización.

⁴⁴ CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 164; en el mismo sentido ver: SIERRALTA, Aníbal. *Operaciones de Crédito Documentario*, p. 22.

⁴⁵ CADENA, W. y CUBILLOS, G., p. 164.

⁴⁶ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 22.

⁴⁷ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 22-23.

⁴⁸ LEÑES, L. Op. cit., p. 56; ver también: BULGARELLI, W. *O crédito documentado...*, p. 66; SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 22-23; Al respecto, Martins explica: “En el período pós-guerra, ocurrió una rápida inversión de la tendencia del mercado. En un primer momento, se observó una búsqueda desenfrenada por mercaderías, luego, se desencadenó una veloz retomada de la oferta, con la consecuente caída de los precios. Se hizo palpable la inseguridad originada por la ausencia de normas reguladoras. Los bancos empezaron a recibir instrucciones de sus clientes para no aceptar documentos si se presentaba la menor discrepancia, en tal sentido estaban frente a un dilema: si seguían las recomendaciones y no honraban la obligación asumida, se veía comprometida su credibilidad en el mercado, pero cuando cumplían con la obligación para con el beneficiario, se involucraban en controversias y litigios con los tomadores. Además de ello, surgieron otros elementos de confusión, como la falta de uniformidad de los términos y la diversidad en la interpretación de los mismos”. (*Traducción libre*) (MARTINS, R. Op. cit., p. 65).

La primera tentativa en busca de la anhelada uniformización, se dio dentro de la Asociación Finlandesa de Bancos donde, el 18 de setiembre de 1919, fueron emitidas reglas que hacían referencia a diversas hipótesis, entre ellas, la posibilidad de los créditos documentarios ser abiertos por bancos extranjeros; o situaciones donde el beneficiario tuviese su domicilio fuera del país. En este compendio, principalmente se resaltaba la función del banco consistente en cumplir con las indicaciones del ordenador y velar por sus intereses.⁴⁹

Las disposiciones emanadas por la Asociación Finlandesa de Bancos tuvieron bastante acogida por parte de los operadores comerciales, tal fue la aceptación, que estas fueron repetidas en el Acuerdo de la Asociación Bancaria de Berlín y en las Reglas establecidas por la Asociación de los Bancos Suecos, resaltando siempre la protección que debe brindar el banco a los intereses del ordenador. Tal es así que —, en comparación con reglas anteriores — se incorporó la garantía a favor del ordenador, referida al hecho de que la mercadería ya fue enviada a su destino según las cláusulas establecidas entre el comprador y vendedor. Asimismo, se puede observar la exclusión de responsabilidad a los bancos por motivos que estén fuera de su alcance, es decir la garantía es otorgada solamente en función de los documentos presentados según las condiciones establecidas en la carta de crédito.⁵⁰

Agregado a ello, las reglas de la Asociación Finlandesa ya se referían a la utilización de las expresiones “máximo” o “aproximadamente”, las cuales indicaban posibles variaciones en el monto pecuniario en un margen de diez por ciento. Finalmente, en estas reglas se puede observar también la autorización del banco para aceptar expediciones parciales, y la limitada validez del crédito.⁵¹

Las reglas finlandesas presentaron dos importantes innovaciones, la primera de ellas referida a la distinción entre crédito revocable e irrevocable, y la segunda establecía la posibilidad de transferencia del crédito siempre y cuando esta sea autorizada expresamente por el ordenador o por el banco, excepcionalmente esto no ocurría si en el contenido de la carta se encontraba la frase “a la orden”.⁵²

Si bien, los inicios de las RUU se pueden encontrar en las reglas de las Asociaciones mencionadas, no es hasta 1920, durante a “*New York Bankers Commercial Credit Conference*” donde formalmente se dio inicio al proceso de uniformización.⁵³ Las reglas producto de esta Conferencia, aprobadas y adoptadas por 35 bancos norte-americanos,⁵⁴ fueron una compilación de todas las disposiciones utilizadas por los banqueros en materia de crédito documentario,⁵⁵ teniendo como base principalmente, las reglas emitidas por la Asociación Finlandesa.

Una de las innovaciones de esta nueva regulación es el referido al plazo de validez de la carta. En tal sentido, frente a la ausencia de plazo en el documento, el plazo de validez del crédito era de un año. De igual forma fue prevista la hipótesis que preveía la posibilidad de la fecha de vencimiento ser un día no hábil; asimismo se

⁴⁹ MARTINS, R. Op. cit., p. 67.

⁵⁰ MARTINS, R. Op. cit., p. 67.

⁵¹ Se limitaban las fechas de presentación de documentos, y de embarque de las mercaderías.

⁵² MARTINS, R. Op. cit., p. 67.

⁵³ LEÃES, L. Op. cit., p. 56; ver también: MARZORATI, Oswaldo. *Derecho de los negocios internacionales*, p. 295-296; BULGARELLI, W. *O crédito documentado...*, p. 66; CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 164; SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 23; MARTINS, R. Op. cit., p. 67; COVELLO, S. Op. cit., p. 220. Ferreira por su parte, en un sentido más amplio denomina a estas reglas: “*Regulations effecting export commercial credits adopred by the New York Bankers Commercial Credit Conference of 1920*”. (FERREIRA, W. Op. cit., p. 30).

⁵⁴ BULGARELLI, W. *O crédito documentado...*, p. 66; ver también: ABRÃO, Nelson. *Direito Bancário*, p. 135.

⁵⁵ CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 164.

explico el significado de los términos *to*, *until*, *on* y semejantes cuando acompañan al plazo, indicando que esta fecha estaría incluida dentro del plazo.⁵⁶

Al igual que los banqueros de Nueva York, otras asociaciones – repitiendo prácticamente todos los puntos fundamentales de las reglamentaciones anteriores – continuaron con la elaboración de pautas destinadas a regular y uniformizar las condiciones en la cuales se debería utilizar el crédito documentario.⁵⁷ En ese sentido, en 1923 por ejemplo, la Asociación de Banqueros de Berlín elabora el *Reglamento de Berliner Vereinigung*.

En 1924, los bancos franceses crean las Modalidades Aplicables al Crédito Documentario y las Doce Reglas sobre Apertura de Crédito Documentario. Esta última fue emitida por la Unión Sindical de Banqueros de Paris y su Provincia. En el mismo año la Asociación de Bancos Norueguenses emitió las Doce Reglas Generales sobre el Tratamiento de Créditos Documentarios,⁵⁸ en estas, ya se hacía mención a la naturaleza jurídica del crédito documentario, estableciendo una de principales características de esta figura, según la cual el crédito documentario es diferente del contrato de compraventa suscrito por el ordenador y el beneficiario.⁵⁹

En 1925, los bancos italianos, suecos y checoslovacos adquirieron un rol protagónico en el campo comercial;⁶⁰ la asociación bancaria italiana por ejemplo creo las Reglas Sobre Crédito Documentario, entre sus principales aportes se observa que el art. 36, explicaba el carácter subsidiario de algunos artículos (2º, 9º, 18, 22, 26, 27, 28, 31, 32 e 33) estableciendo su utilización solo si no hubiesen instrucciones contrarias. Las disposiciones restantes no admitían estipulación en contrario que las derogasen.⁶¹

La asociación de Bancos Suecos por su parte, emitió las Reglas para la Tramitación de Créditos Documentarios, donde se ponía énfasis en el tema relacionado a la naturaleza autónoma del crédito.⁶² En el mismo año, también fueron publicadas las Condiciones de la Asociación de Bancos Checoslovaca sobre la Abertura de Crédito Documentario.⁶³

En nuestro continente, la Comisión de Abogados de Bancos de Buenos Aires fue la pionera en regular esta figura por intermedio de las Reglas para el Crédito Revocable e Irrevocable de Argentina, ello en 1926.⁶⁴ El contenido de estas reglas era similar a las emitidas en el resto de países, sin embargo, entre sus particularidades, se puede destacar el referido al momento de inicio de la obligación del banco, señalando que esta comienza desde el día de comunicación al beneficiario.⁶⁵

Finalmente, en 1928, los principales bancos de Copenhague elaboraron las Reglas Unificadas sobre Tratamiento de Créditos Documentarios; y en abril de 1930, en

⁵⁶ MARTINS, R. Op. cit., p. 67.

⁵⁷ MARTINS, R. Op. cit., p. 67.

⁵⁸ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 23; ver también: CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 164; LEÑES, L. Op. cit., p. 56; BULGARELLI, W. *O crédito documentado...*, p. 66.

⁵⁹ MARTINS, R. Op. cit., p. 67.

⁶⁰ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 23-24.

⁶¹ MARTINS, R. Op. cit., p. 68.

⁶² MARTINS, R. Op. cit., p. 68.

⁶³ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 24; ver también: CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 164.

⁶⁴ CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 164; en ese sentido: SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 25.

⁶⁵ MARTINS, R. Op. cit., p. 68.

Holanda, se emite las Reglas de la Asociación de Bancos Holandeses,⁶⁶ poniendo fin de esta manera, a una primera etapa en la regulación de esta figura.

Este período fue caracterizado por una regulación limitada e irregular y en algunas situaciones contradictoria. Este hecho motivo que se buscara una armonización a través de organismos desvinculados directamente de las entidades financieras. Es así que en junio de 1929 en Ámsterdam, se celebra el VII Congreso de la CCI, donde se aprueba el proyecto de las *Reglas y Usos Uniformes relativos al Crédito Documentario*.⁶⁷

6. LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL COMO ENTE ARMONIZADOR DE LOS USOS Y COSTUMBRES: LAS *BROCHURE*.

La primera redacción de la CCI destinada a regular el Crédito Documentario salió a la luz en 1929 bajo la denominación de *Brochure 74*. A pesar de tratarse de un documento mejor elaborado en comparación con reglas anteriores, los operadores comerciales no la aceptaron a plenitud, por lo que tuvo que ser sometida a una exhaustiva revisión, ello en Viena en el VII Congreso de la CCI de 1933, producto de este evento fue emitida la *Brochure 2*, la cual, si bien gozo de mayor aceptación,⁶⁸ también fue blanco de duras críticas debido principalmente a que su confección fue encomendada a entidades bancarias, sin considerar la participación del resto de operadores comerciales.⁶⁹ Aún con críticas, estas reglas se mantuvieron prácticamente inalteradas por casi 20 años por causa del conflicto armado mundial que paralizó el comercio internacional durante ese período. Al llegar a su fin el conflicto, si bien se restablecieron las relaciones comerciales interpaíses, el comercio internacional paso por diversos cambios que hicieron necesaria una nueva modificación a la reglamentación vigente.⁷⁰

Esta nueva revisión, se realizó en el año 1951 en Lisboa, dando como resultado la *Brochure 151*, la cual, entre sus principales innovaciones, declaraba expresamente que en este tipo de operaciones las partes deben basar sus transacciones en documentos y no en mercaderías (art. 1 y art. 10).⁷¹ Sin embargo, estas reglas no fueron aceptadas por la mayoría de entidades financieras, los bancos británicos por ejemplo, fueron sus principales opositores utilizando como argumento las diferencias entre su modo de

⁶⁶ CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 164; al respecto, ver también: MARTINS, R. Op. cit., p. 68; SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 24.

⁶⁷ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 24; ver también: CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 164-165; BARROSO, Luis Felizardo, O crédito documentário e os usos e costumes internacionais: seu papel como fator de desenvolvimento econômico e de integração social. In: *Revista de direito mercantil, econômico e financeiro* n° 91, p. 80, 1993; COVELLO, S. Op. cit., p. 239. Sin embargo, previamente en 1926 el Comité Norte-Americano presento a la CCI una propuesta para la elaboración de un relatorio basado en los subsidios otorgados por las Asociaciones Nacionales de Bancos, lo cual fue aprobado por la Cámara. (MARTINS, R. Op. cit., p. 68).

⁶⁸ VILLEGAS, C. Op. cit., p. 189; ver también: COVELLO, S. Op. cit., p. 239.

⁶⁹ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 24.

⁷⁰ LEÃES, L. Op. cit., p. 56; ver también: MARZORATI, O. Op. cit., p. 296. Esta reglamentación consta de 46 artículos sistematizados en 5 capítulos en el siguiente orden: (i) Forma y notificación de los créditos (arts. 1 a 6); (ii) Obligaciones y responsabilidades (arts. 7 a 12); (iii) Documentos de embarque o despacho de embarque marítimo, de seguro, facturas comerciales y otros documentos (arts. 13 a 31); (iv) Disposiciones varias: Cantidad y monto, embarques parciales, validez y fecha de vencimiento, embarque, cargo o despacho, fechas de presentación (arts. 32 a 45); (v) transferencia (art. 46); y, el capítulo final, donde se encuentran disposiciones y definiciones en general (MARTINS, R. Op. cit., p. 180).

⁷¹ MARTINS, R. Op. cit., p. 69.

operar y las pautas que establecían estas reglas, lo que dio como resultado una nueva revisión.⁷²

Solo en 1962, cuando fue emitida la *Brochure 222* en Ciudad de Mexico, es que las RUU relativas al Crédito Documentario son aceptadas como práctica uniforme por los bancos y agentes económicos de los países del mundo occidental.⁷³ A pesar de ello, aún se podía observar la presencia de imperfecciones que trababan el desarrollo de las transacciones comerciales, por lo que, con la finalidad de esclarecer temas dudosos y ambiguos contenidos en las Reglas, en Paris, en 1974, la CCI se encargo de revisarlas emitiendo una nueva reglamentación bajo el nombre de *Brochure 290*.

Este documento empezó a vigorar a partir del 1° de octubre de 1975 en todas las operaciones donde el crédito documentario era utilizado.⁷⁴ Las modificaciones que se observa en la versión 290 son considerables, donde se rescata la mención expresa referida a la participación de un tercer banco en el proceso de reclamo de reembolso por los pagos realizados. Asimismo, resaltó la importancia de los mercados de divisas en el comercio internacional.⁷⁵ Esta versión tuvo una aceptación mayor en comparación con la anterior,⁷⁶ fue reconocida por la UNCITRAL quien la considero una contribución en la búsqueda del desarrollo y mejor funcionamiento de las operaciones comerciales, recomendando su utilización.⁷⁷

Sin embargo, debido a la dinámica de la economía global, estas reglas pasaron por una posterior modificación, ello ocurrió en 1983; producto de esta revisión salió a la luz la *Brochure 400*. Este folleto, empezó a regir a partir del año siguiente a su elaboración, observando entre sus características una redacción más clara y precisa donde cada artículo contaba con su respectivo titulo. Asimismo se observaron mudanzas de fondo, como la inclusión de definiciones y disposiciones generales. También fueron incluidas dentro del texto las cartas de crédito contingentes o *stand by*. Finalmente, las funciones del banco reembolsador fueron claramente determinadas y se suprimió el tema de las franquias, que se encontraban reguladas en el texto anterior.⁷⁸

En los años posteriores a la entrada en vigencia de estas reglas, instrumentos del comercio internacional fueron adquiriendo matices diferentes, debido principalmente al desarrollo tecnológico e informático de finales del siglo pasado, lo que hizo necesario también modificar las reglas vigentes, con la finalidad de acompañar estas mudanzas. En esas circunstancias, son elaboradas las nuevas RUU, representadas en la *Brochure 500*, la cual empezó a regir a partir del 1° de enero de 1994.⁷⁹

Estas reglas que permanecieron vigentes en el comercio internacional por 12 años, trajeron consigo interesantes modificaciones, visando – todas ellas – esclarecer

⁷² MARZORATI, O. Op. cit., p. 296.

⁷³ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 25; ver también: MARZORATI, O. Op. cit., p. 296; VILLEGAS, C. Op. cit., p. 189.

⁷⁴ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 25; ver también: COVELLO, S. Op. cit., p. 239.

⁷⁵ CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 180.

⁷⁶ MARZORATI, O. Op. cit., p. 296.

⁷⁷ VILLEGAS, C. Op. cit., p. 190; ver también: SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 25; CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 181.

⁷⁸ CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 181. Este documento está dividido en 6 capítulos, de la siguiente forma: (i) disposiciones generales y definiciones (arts. 1 a 6); (ii) Forma y notificación de los créditos (arts. 7 a 14); (iii) Obligaciones y responsabilidades (arts. 15 a 21); (iv) Documentos (arts. 22 a 42); (v) disposiciones diversas: fechas de vencimiento y presentación (arts. 43 a 53); (vi) Transferencia (arts. 54 e 55) (CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 181).

⁷⁹ SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 25.

temas aún no regulados. Entre los aportes más importantes se puede observar las plasmadas en los arts. 24 (documento de embarque marítimo no negociable), 25 (conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento), 26 (documento de transporte multimodal), 27 (documento de transporte aéreo), 28 (documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial). Agregado a ello, las funciones del banco reembolsador fueron aclaradas y se consagró el criterio básico de la presunción de irrevocabilidad del crédito documentario, dejando de ser necesaria su manifestación expresa en la carta de crédito.⁸⁰

La última versión entro en vigencia en el 2007, bajo la denominación de *Brochure 600* la cual presentaba notables mejorías buscando facilitar la utilización del crédito documentario como medio de pago en las operaciones comerciales internacionales.

7. A MANERA DE APÉNDICE: BREVE COMENTARIO A LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES EN LAS RUU 600.

A pesar de las frecuentes revisiones por las que tuvieron que pasar las reglas, siempre estuvieron presentes situaciones no contempladas por las mismas, o difíciles de solucionar con la reglamentación vigente. Tales eran los entres que, utilizando las RUU 500 aproximadamente setenta por ciento de los documentos presentados en esta operación eran rechazados en la primera presentación debido principalmente, a la falta de concordancia entre estos y lo estipulado en la carta de crédito.⁸¹ Frente a esta situación se hizo necesaria una última revisión a fin de mantener esta figura como medio de pago reconocido en el comercio internacional.

La CCI encargo esta labor a la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias, recomendando tener en consideración la evolución y desarrollo de diversos sectores de la sociedad, entre ellos: el financiero, el de transportes y los seguros, además de revisar el estilo y el lenguaje con el que este documento fue redactado, buscando con ello facilitar su comprensión y disminuir los problemas producto de su aplicación.⁸²

Luego de casi tres años de labor de la CCI, en abril del 2006, se aprobó la *Brochure 600*, entrando en vigencia a partir de julio del 2007.⁸³ Esta nueva reglamentación consiguió reducir de 49 para 39 la cantidad de artículos que gobiernan las negociaciones realizadas al amparo de la carta de crédito.⁸⁴ Esta reducción se debió principalmente a la eliminación de situaciones repetitivas y, en algunas situaciones, desnecesarias. Así mismo, importantes alteraciones fueron acrecentadas, como la introducción de artículos conteniendo definiciones e interpretaciones. Estas modificaciones, permiten a los participantes de la negociación elucidaciones definitivas respecto a la carta de crédito, contrariamente a lo que sucedía con las reglas anteriores,

⁸⁰ CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 181-182; ver también: SIERRALTA, A. *Operaciones de...*, p. 28-29. La *brochure 500* fue dividida en 7 capítulos: (i) disposiciones generales y definiciones (arts. 1 a 5), (ii) forma y notificación de créditos (arts. 6 a 12), (iii) obligaciones y responsabilidades (arts. 13 a 19); (iv) documentos (arts. 20 a 38); (v) disposiciones diversas (arts. 39 a 47); (vi) crédito transferible (art. 48); (vii) cesión del producto de las utilidades (art. 49) (DEL CARPIO, Rómulo Francisco Vera. *Carta de Crédito e UCP 500 comentada*, p. 136-138).

⁸¹ CÂMARA DE COMÉRCIO INTERNACIONAL. *Costumes e Práticas Uniformes da CCI relativos aos Créditos Documentários versão 2007*. p. 3

⁸² CÂMARA DE COMÉRCIO INTERNACIONAL. *Costumes e Práticas Uniformes da CCI relativos aos Créditos Documentários versão 2007*. p. 3

⁸³ KEEDI, Samir. *Documentos no Comércio Exterior, a Carta de Crédito e a Publicação 600 da CCI*, p. 61; ver también: CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 182.

⁸⁴ CADENA, W. y CUBILLOS, G. Op. cit., p. 182.

las cuales permitían se realice una interpretación ambigua de algunos artículos, creando situaciones perjudiciales a la negociación.

En tal sentido, el art. 1, en sustancia, no sufrió modificaciones. Sin embargo, algunos puntos fueron explicados, como el referido al campo de aplicación, y a la necesidad de que haya mención expresa al respecto. Así mismo, se indica que el crédito documentario será amparado por la *Brochure 600* siempre y cuando se haga la debida referencia en la carta de crédito;⁸⁵ por lo tanto, se desprende que su utilización es adoptada por mutuo acuerdo entre las partes; justamente, al no provenir de ordenamientos jurídicos ni convenciones internacionales, no tienen carácter obligatorio, siendo considerada un conjunto de reglas privadas emitidas por la CCI.⁸⁶

Entre las principales modificaciones, el art. 2, integralmente dedicado a definiciones, es la primera novedad de este reglamento. En este artículo se agrupan con mejor técnica diversas definiciones, entre ellas la referida a las partes, procedimientos e institutos, las cuales anteriormente se encontraban dispersas en el resto del texto.⁸⁷ Además, se observa la incorporación de algunos términos nuevos, como las definiciones de banco avisador, banco confirmador, banco nominado, ordenante y beneficiario. El concepto de negociación, por ejemplo, es uno que fue mejorado. Una expresión nueva es la denominada “presentación conforme” la cual se refiere a la obligación que tiene el beneficiario de presentar los documentos tal y como se acordó en las cláusulas establecidas en la carta de crédito.⁸⁸

En el artículo en análisis, se observa la definición de crédito documentario, la cual señala que esta figura se refiere al compromiso irrevocable que adquiere el banco emisor, consistente en honrar una presentación que cumpla con los términos y condiciones del crédito. Un primer aspecto a considerar de esta nueva definición es la referida a la eliminación de la regulación de los créditos revocables. Cabe recordar que, según la *Brochure 500*, los créditos podían ser revocables o irrevocables (art. 6) consagrándose, sin embargo, una presunción a la irrevocabilidad. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de las nuevas reglas, los créditos pueden ser solamente irrevocables; considerando que las partes pueden, expresamente y haciendo uso de la autonomía de la voluntad, pactar lo contrario, o someter el crédito concreto a una versión anterior de las reglas.⁸⁹

El segundo aspecto que introduce la definición de crédito documentario es el concepto de “honrar” – *honour* – como síntesis de las distintas obligaciones a las cuales puede estar sometido el banco, es decir, pagar en efectivo al momento de realizar la transacción, pagar a plazos o, aceptar letras de cambio.⁹⁰

El art. 3, continuando con la línea adoptada por su precedente, reagrupa diferentes criterios interpretativos que previamente se encontraban dispersos entre los artículos restantes. Respecto a la irrevocabilidad, resalta su importancia agregando que, incluso si el texto no indica nada al respecto, el crédito documentario es irrevocable, no

⁸⁵ DEL CARPIO, Rómulo Francisco Vera. *Carta de Crédito e UCP 600 comentada*, p. 15

⁸⁶ ANDRADE, André Rennó Lima Guimarães de. *UCP 600 – A nova Publicação da Câmara de Comércio Internacional sobre Créditos Documentários*, p. 5. Disponible en Internet en: <http://www.cedin.com.br/site/pdf/publicacoes/obras/anuario_2_v2/2%20A%20nova%20publicação%20da%20Câmara.pdf>. Acceso: 01 de mayo de 2010. p. 5

⁸⁷ DEL CARPIO, R. *Carta de Crédito e UCP 600...*, p. 18.

⁸⁸ ANDRADE, A. Op. cit., p. 7; ver también: DEL CARPIO, R. *Carta de Crédito e UCP 600...*, p. 18.

⁸⁹ ANDRADE, A. Op. cit., p. 8-9

⁹⁰ DEL CARPIO, R. *Carta de Crédito e UCP 600...*, p. 20.

pudiendo ser cancelado o modificado por orden del tomador o de algún otro interviniente; de tal manera que su cancelación procede solamente si las partes envueltas están de acuerdo.⁹¹

Este artículo también explica el significado de términos utilizados en el texto, por ejemplo el referido al plazo, en tal sentido, cuando es mencionado de forma aproximada (“en o en torno de”, u otras parecidas) se refiere al plazo de cinco días antes o después de la fecha especificada.⁹² Finalmente, indica que palabras como “pronto”, “inmediatamente” o, “con toda brevedad posible” no serán consideradas ni se deben utilizar, a menos que su inclusión en el documento sea verdaderamente necesaria.

Si bien el art. 4 mantuvo inalterada su estructura, la característica principal que hace referencia a la independencia de la que goza el crédito en relación al contrato base fue fortalecida, agregándole el ítem (b) que se refiere a la disuasión a una posible actitud del tomador de querer incluir copias del contrato base, facturas, o documentos similares como parte del crédito documentario.⁹³

En el art. 6 se esclareció lo referente a la localización de la entidad financiera donde el crédito estará disponible, señalando que esta información debe estar incluida en el tenor del documento. Asimismo, debe señalarse expresamente la forma de pago, si es al contado, por pago diferido o negociable.

El art. 10 por su parte, fue incorporado con la finalidad de reglamentar de forma específica el tema de las enmiendas o alteraciones hechas a un crédito ya existente, estableciendo las responsabilidades tanto del banco emisor como del confirmador frente a este tipo de situaciones. Al respecto señala, si bien estas enmiendas surgen por iniciativa del ordenante, no pueden ser efectivizadas sin la concordancia de las partes participantes de esta operación.⁹⁴

Otra novedad es la incorporación del art. 12, donde se desarrollan los deberes y obligaciones del banco designado,⁹⁵ se incide en el hecho que el deber de honrar y negociar depende siempre de su previa aceptación, pues – siempre que no se trate del banco confirmador – está exonerado de la obligación de honrar el crédito; sin embargo, está facultado para recepcionar y enviar los documentos al banco emisor.

El art. 14, está referido a los criterios que los bancos deben adoptar para examinar los documentos del exportador. Entre sus alteraciones, el referido al plazo que tiene el banco para determinar si una presentación está conforme sufrió una ligera disminución, de siete para cinco días útiles bancarios contados a partir de la fecha de presentación de los documentos a la entidad financiera. Este artículo otorga mayor flexibilidad al banquero al momento de verificar los documentos, ya que señala que no es necesario que los documentos sean idénticos entre sí; sin embargo, no debe existir conflicto con los datos que figuran en el documento.

El artículo también hace referencia a supuestos en los cuales las direcciones domiciliarias del beneficiario y del tomador varíen de un documento para otro, no existiendo inconvenientes si estas están localizadas en el mismo país. Informaciones de contacto como fax, teléfono, e-mail etc. no son considerados, excepto cuando estos datos, además de la dirección domiciliaria, sean tomados en conjunto como datos de contacto del consignatario o de la parte a notificar en un documento de transporte; en este último caso deben ser indicados en el crédito. Finalmente, en relación al expedidor

⁹¹ DEL CARPIO, R. *Carta de Crédito e UCP 600...*, p. 22.

⁹² ANDRADE, A. Op. cit., p. 12.

⁹³ ANDRADE, A. Op. cit., p. 12-13.

⁹⁴ DEL CARPIO, R. *Carta de Crédito e UCP 600...*, p. 48.

⁹⁵ El banco designado, según el art. 2 de las reglas bajo análisis, se refiere a “el banco en el que el crédito es disponible o cualquier banco en el caso de un crédito disponible con cualquier banco”.

de la mercadería, las reglas permiten que el embarcador mencionado en el conocimiento de embarque no sea necesariamente el beneficiario del crédito.

La factura comercial es explicada en el art. 18. Al respecto, las nuevas reglas introducen una interesante innovación, señalando que este documento deberá ser elaborado utilizando la misma moneda que se utilizó cuando se redactó la carta de crédito. Además de ello, se recomienda a los operadores redactar la factura de la forma más clara posible, con la finalidad de evitar una presentación no conforme.⁹⁶

El art. 19 fue dedicado especialmente a los documentos de transporte intermodal, es decir, aquellos donde utilizando un solo conocimiento de embarque, se hace uso de diversos medios de transporte con sucesivos transbordos.⁹⁷ En este artículo se establecen detalladamente los requisitos para que este documento sea válido.

El art. 31 de igual forma, sufrió ciertas alteraciones, entre ellas, se pasó a considerar como embarques parciales aquellos que no eran considerados como tales en la RUU 500. En tal sentido, estas reglas derogadas no se referían a embarques parciales cuando, en el transporte de mercaderías, el medio de transporte utilizado era el mismo, aún si los documentos previesen fechas de embarque o puertos de cargamento diferentes. Con la nueva modificación, si se utiliza el mismo medio de transporte y estos no zarpan el mismo día y/o con el mismo destino, son considerados embarques parciales.⁹⁸

Otra novedad de la publicación 600 se encuentra en el art. 35, la cual se refiere a la exclusión de responsabilidades a los bancos por las transmisiones y traducciones de los documentos. En tal sentido, el banco emisor o confirmador adquiere la responsabilidad de honrar el crédito, desde el momento en el cual el banco designado otorga la conformidad de los documentos recibidos, inclusive si estos son extraviados durante el envío del banco designado a los bancos emisor o confirmador.⁹⁹

Finalmente, las RUU 600 en el art. 38, presentan definiciones de lo que se entiende por banco transferidor e instrumento de crédito transferible. A pesar de este tema ser tratado en la reglamentación anterior, su regulación no disipaba las dudas que se presentaban, principalmente por la falta de exactitud en su redacción.¹⁰⁰

De esta manera, con las modificaciones y aclaraciones introducidas en la nueva reglamentación se intenta solucionar los problemas que aún persisten en la aplicación de esta figura.

8. CONCLUSIONES.

Durante el desarrollo del comercio internacional, el crédito documentario, debido a su flexibilidad y dinámica, no fue regulado por el derecho positivo.¹⁰¹ Frente a este vacío y al incremento en su utilización, se observaron diversos intentos de sistematización de las reglas privadas que la orientan, provenientes, por lo general de grupos de banqueros. Sin embargo, debido a la escasa aceptación que tuvieron, se hizo necesaria la intervención de la Cámara de Comercio Internacional, la cual elaboró las

⁹⁶ DEL CARPIO, R. *Carta de Crédito e UCP 600...*, p. 73.

⁹⁷ DEL CARPIO, R. *Carta de Crédito e UCP 600...*, p. 78.

⁹⁸ ANDRADE, A. Op. cit., p. 15.

⁹⁹ ANDRADE, A. Op. cit., p. 15.

¹⁰⁰ DEL CARPIO, R. *Carta de Crédito e UCP 600...*, p. 135.

¹⁰¹ Excepto en las legislaciones mencionadas en el desarrollo del texto.

Reglas y Usos Uniformes relativas al Crédito Documentario, siendo en la actualidad, estas las reglas que regulan esta operación.

Las RUU, como costumbre mercantil de aceptación universal, constituyen la columna vertebral que regula las operaciones del crédito documentario, gozando de aceptación por la mayoría de operadores comerciales internacionales.

La aceptación de las RUU, es establecida por la autonomía de la voluntad de las partes que participan en una transacción comercial, debido a que estas reglas no están incluidas en el ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, su inserción es hecha desde que las partes, en el contrato base, así lo manifiesten expresamente. O en todo caso puede ser aplicado por el juzgador como fuente subsidiaria del derecho.

Las RUU del crédito documentario, al igual que muchas figuras del derecho comercial moderno, nos permiten observar que el derecho positivo en diversas circunstancias, no es la mejor opción como fuente reguladora de operaciones comerciales, pues estas por su dinámica y velocidad necesitan una reglamentación capaz de acompañarlas sin entorpecer o demorar su concretización, requisito que el derecho positivo no puede cumplir, dando paso a los usos y prácticas comerciales, quienes acompañados de la voluntad de las partes facilitan las negociaciones comerciales del siglo XXI.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ABRÃO, Nelson. *Direito Bancário*. 6. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Saraiva, 2000.

ANDRADE, André Rennó Lima Guimarães de. *UCP 600 – A nova Publicação da Câmara de Comércio Internacional sobre Créditos Documentários*, p. 5. Disponível na Internet em: http://www.cedin.com.br/site/pdf/publicacoes/obras/anuario_2_v2/2%20A%20nova%20publicação%20da%20Câmara.pdf. Acesso: 01 de maio de 2010.

BAPTISTA, Luiz Olavo. O crédito documentário. In: *Revista de Direito Público*. São Paulo: Revista dos Tribunais, n 63, ano XIV, p. 229 – 235, jul/set 1982.

_____. Segurança e Financiamento através dos Créditos Documentários. In: _____; HUCK, Hermes Marcelo; e CASELLA, Paulo Borba (coord.): *Direito e comércio internacional, tendências e perspectivas: Estudos em homenagem ao Prof. Irineu Strenger*. São Paulo: LTr, 1994, p. 25 – 41.

BARROSO, Luiz Felizardo. O crédito documentário e os usos e costumes internacionais: seu papel como fator de desenvolvimento econômico e de integração social. In: *Revista de direito mercantil, industrial, econômico e financeiro*. São Paulo: Revista dos Tribunais, n° 91, ano XXXII, p. 78 – 86, jul/set. 1993.

BULGARELLI, Waldirio, *Contratos Mercantis*. 11 ed. São Paulo: Atlas, 1999.

_____. O crédito documentado irrevogável, um novo título de crédito? In: *Revista de direito mercantil, industrial, econômico e financeiro*. São Paulo: Malheiros, n° 32, ano XVII, p.57-76, 1978.

CADENA, Walter René. La nueva *Lex Mercatoria*: Un caso pionero en la globalización del derecho. In: *Revista Papel Político*. Bogotá: Universidad Javeriana: Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. n° 13, p. 101 – 114, oct. 2001.

_____. y CUBILLOS, Germán. El crédito documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: Aproximación conceptual y

- normativa. In: *Revista Diálogos de Saberes*. Bogotá: Universidad Libre: Centro de investigaciones sociojurídicas, n°52, p. 161-194, jul/dez. 2006.
- COELHO, Fabio Ulhoa. *Curso de direito comercial. Direito de empresa*. 12 ed. rev. e atual., vol.2. São Paulo: Saraiva, 2008.
- COSTA, Ligia Maura: *O credito Documentário: e as novas regras e usos uniformes da Câmara de Comercio Internacional*. São Paulo: Saraiva, 1994.
- _____. As novas Regras e Usos Uniformes Relativos aos Créditos Documentarios e o *Waiver*. In: BAPTISTA Luiz Olavo; HUCK, Hermes Marcelo; e CASELLA, Paulo Borba (coord.) *Direito e comercio internacional, tendências e perspectivas: Estudos em homenagem ao Prof. Irineu Strenger*. São Paulo: LTr, 1994. p. 113 – 129.
- COVELLO, Sergio Carlos. *Contratos bancários*. 2 ed. rev. e atual. São Paulo: Saraiva, 1991.
- DEL CARPIO, Rómulo Francisco Vera: *Carta de Credito e UCP 500 comentada*. 4ed. rev. São Paulo: Aduaneiras, 2005.
- _____. *Carta de Credito e UCP 600 comentada*. São Paulo: Aduaneiras, 2009.
- FERREIRA, Waldemar. *Tratado de direito comercial*. Vol. 9. São Paulo: Saraiva, 1962.
- FIORATI, Jete Jane. *Direito do Comercio Internacional*. São Paulo: UNESP, 2006.
- HARGAIN, Daniel. Mercosul no cenário internacional. In: PIMENTEL, Luiz Otavio (org.) *Direito e sociedade*. Vol. 1. Curitiba: Juruá, 1998.
- KEEDI, Samir. *Documentos no Comercio Exterior, a Carta de Crédito e a Publicación 600 da CII*. São Paulo: Aduaneiras, 2010.
- LEÃES, Luiz Gastão Paes de Barros. O uso das cartas de crédito comerciais como instrumento de garantia. In: *Revista de direito mercantil, industrial, econômico e financeiro*. São Paulo: Revista dos Tribunais, n° 15, p. 51 - 67, 1974.
- MAGALHÃES, José Carlos de y TAVOLARO, Agostinho Tofolli. Fontes do direito do comércio internacional: a *Lex Mercatoria*. In: AMARAL, Antonio Carlos Rodrigues do. *Direito do comércio internacional. Aspectos fundamentais*. 2 ed. rev. e atual. São Paulo: Aduaneiras, 2004, p. 277 - 285.
- MARTINS, Ricardo José. Aspectos do crédito documentário. In: *Revista de direito mercantil, industrial, econômico e financeiro*. São Paulo: Malheiros, n° 110, ano XXXVI, p.43-145, abr/jun. 1998.
- MARZORATI, Oswaldo. *Derecho de los negocios internacionales*. Buenos Aires: Astrea, 1997.
- MAZZUOLI, Valério de Oliveira. A nova *Lex Mercatoria* como fonte do direito do comércio internacional: um paralelo entre as concepções de Berthold Goldman e Paul Lagarde. In: FIORATI, Jete Jane e _____. (Coord.) *Novas vertentes do direito do comercio internacional*. São Paulo: Manole, 2003 p. 185 – 223.
- MELLO, Fabio de. *Manual de Credito Documentário*. 2 ed. São Paulo: Aduaneiras, 1990.
- ROQUE, Sebastião José. *Direito Internacional Publico*. Rio de Janeiro: Forense, 1991.
- SIERRALTA, Aníbal. *Contratos de Comercio Internacional*. 5 ed. Lima: PUCP, 2007.
- _____. *Operaciones de Credito Documentário*. 2 ed. Bogotá: Temis, 2004.

SOLÁ, Arturo Vidal. *Crédito documentário irrevocable*. Barcelona: Librería Bosh, 1958.

STRENGER, Irineu. *Contratos Internacionais de Comercio*. 4 ed. rev. São Paulo: Ltr, 2003.

_____. *Direito do comercio internacional e lex mercatoria*. São Paulo: LTR, 1996.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Comercio Exterior y Credito Documentário*. Buenos Aires: Astrea, 1993.